

las zonas y comandancias militares, con la jurisdicción que se expresa:

Dos en la comandancia militar de México, con jurisdicción en los Estados de México, Hidalgo, Morelos, Tabasco, Campeche, Yucatán, territorio Quintana Roo y en el Distrito Federal.

Uno en la 1ª Zona, con su misma jurisdicción.

Uno en la 2ª Zona, con jurisdicción en los Estados de Chihuahua y Durango.

Uno en la 3ª con la misma jurisdicción de ésta.

Uno en la 4ª con jurisdicción en los Estados de Jalisco y Colima y en el Territorio de Tepic.

Uno en la 5ª con la jurisdicción marcada á esta Zona.

Uno en la 6ª con jurisdicción en los Estados de Guanajuato, Querétaro y Michoacán.

Uno en la 7ª con jurisdicción en ésta, en la 8ª y en la comandancia militar de Veracruz.

Uno en la 9ª con su misma jurisdicción.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el día 1º de octubre próximo.

Por tanto mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México á veintitrés de septiembre de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al general de división, Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 23 de septiembre de 1903.—*Mena*.

—Al . . . .

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.  
—Circular núm. 344.

El C. presidente de la República ha tenido á bien nombrar subsecretario Interino de Guerra y Marina con ejercicio de Decretos al Oficial Mayor de la misma secretaria, general de Brigada José María Mier, cuyas funciones comenzarán desde el día 1º de octubre próximo, en substitución del de igual empleo Luis C. Curiel, quien pasa á ocupar su puesto á la Cámara de Senadores.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, septiembre 23 de 1903.—*Mena*.

## SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

### DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA

DISPOSICIONES reglamentarias que regirán en los exámenes de fin de curso de la Escuela Normal para profesores, propuestas por el director general de la enseñanza normal y aprobadas provisionalmente por la secretaria de Justicia é Instrucción pública.

Art. 1º Los exámenes de fin de curso serán públicos y comenzarán en la segunda quincena de octubre para terminar en el propio mes, quedando facultado el director de la escuela para prorrogarlos, en caso necesario, hasta por quince días más.

Art. 2º Cada jurado de exámenes será constituido del profesor de la clase respectiva y de dos profesores más, elegidos, siempre que sea posible, de entre los del establecimiento y designados por el director, quien señalará á los miembros que funcionarán de presidente y de secretario. El director formará parte del jurado cuando lo crea conveniente, y en ese caso será él quien presida.

Art. 3º Al principiar el examen, la secretaria de la escuela presentará al jurado respectivo una lista con los nombres de los alumnos inscritos en el curso de que se trate y constancias de las faltas de asistencia justificadas é injustificadas de cada alumno durante el año.

Presentará asimismo otra lista con las calificaciones del aprovechamiento de los alumnos en los diez meses del año escolar y la expresión de la «media anual.»

Los profesores á la vez, presentarán al jurado una enumeración por escrito de los principales puntos que hayan tratado en su enseñanza durante el año escolar.

Art. 4º En las calificaciones mensuales que deberán presentar los profesores á la secretaria de la escuela se valorará el aprovechamiento de los alumnos con los números del 0 al 10, significando 0, «ningún adelanto» 1 y 2, «mal;» 3 y 4, «mediano;» 5 y 6, «bien;» 7 y 8, «muy bien;» 9 y 10, «perfectamente bien.» La aplicación y conducta de los alumnos se expresará con las letras: M, «mala;» R, «regular;» B, «buena;» MB, «muy buena;» E, «excelente.»

Art. 5º Para calcular las «calificaciones medias anuales» de cada alumno en cada asignatura, se sumarán las que expresen su aprovechamiento durante los diez meses del año y se dividirá la suma entre diez. Si algún alumno no hubiere podido ser calificado en algún mes, por sus faltas



de asistencia, se averiguará si tales faltas fueron justificadas ó no, y solo en el caso de que las dos terceras partes de sus faltas, cuando menos, fueron justificadas, el divisor será igual al número de meses en que haya sido calificado el alumno. De no ser así, el divisor será siempre diez.

Art. 6° El examen de cada alumno será oral, escrito ó práctico, según la índole de cada asignatura, pudiendo reunir dos, ó todos estos caracteres, á juicio del jurado.

Art. 7° En los exámenes de dibujo, caligrafía y trabajos manuales, el profesor de la clase exhibirá los trabajos que hayan hecho los alumnos durante el año, debiendo éstos además, ejecutar alguna prueba práctica á la vista del jurado.

Art. 8° En las demás asignaturas en que los alumnos hayan ejecutado dibujos ó ejercicios escritos durante el año, éstos serán presentados al Jurado.

Art. 9° Los exámenes de gimnasia y ejercicios militares serán preferentemente colectivos, pudiendo el jurado, sin embargo, examinar individualmente á algún alumno, si en vista de su media anual lo juzgare necesario.

Art. 10° En la clase de canto, la parte teórica del examen será individual y la práctica, colectiva.

En todas las demás asignaturas el examen será individual.

Art. 11° Cada alumno deberá sufrir tantos exámenes cuantas sean las asignaturas del curso en que está inscrito. El alumno que sin causa

justificada dejare de presentarse á alguno de los exámenes de su curso, se tendrá por reprobado y no podrá ser examinado sino en el tiempo y forma prescritos para los exámenes extraordinarios. Deberá sufrir igualmente examen extraordinario el alumno que haya tenido más de treinta faltas injustificadas en el año.

Art. 12° Los exámenes extraordinarios se verificarán en el mes de enero de cada año, y deberán solicitarse de la secretaría de Justicia é Instrucción pública, por conducto de la secretaría de la escuela. Sólo se concederán por causa bien justificada, previo informe del director.

Art. 13° La duración del examen individual de cada alumno no excederá de diez minutos, cuando éste haya obtenido la «media anual» de 8; de veinte minutos, cuando la «media anual» sea mayor de 5 pero inferior á 8, y de «media hora,» cuando la «media anual» sea de 5 ó menor.

Podrán examinar á los alumnos todos los miembros del jurado, si así lo estiman conveniente.

Art. 14° Terminado el examen individual de un alumno, el jurado procederá á calificarlo, valiéndose de los números del 0 al 10, debiéndose hacer constar en el acta la calificación individual de cada jurado, así como la «media» correspondiente, computándose, para el efecto de esta última, una fracción hasta de 0.5 ó mayor como una unidad más. Si fuere menor se desperdiciará la fracción.

Terminado el examen de todos los alumnos en una asignatura, el secre-

tario del jurado respectivo formará el acta y la remitirá, firmada por todos los miembros del jurado, á la secretaría de la escuela.

Art. 15° Sólo en caso de una discrepancia notable entre la calificación obtenida por un alumno en su examen de fin de curso y su «media anual» en la misma asignatura, podrá acordar el director que dicho alumno sufra un nuevo examen ante otro jurado.

Los exámenes de esta naturaleza, si los hubiere, se practicarán después de terminados todos los de fin de curso de la escuela, y en ellos podrá duplicarse el tiempo de examen que fija el art. 13°

Art. 16° Terminados todos los exámenes de fin de curso, la secretaría de la escuela, con intervención del inspector de la enseñanza Normal, procederá á calcular la calificación general de cada alumno.

Art. 17° De acuerdo con lo prevenido en el art. 17° del plan de estudios de la escuela normal para profesores, de 28 de junio de 1902, y con el objeto de que las calificaciones bajas obtenidas en materias accesorias, puedan ser compensadas con los buenos puntos alcanzados en las asignaturas principales, se dividirán todas las asignaturas que forman el plan de estudios de cada curso, en tres categorías, como sigue:

Formarán la «primera categoría» las materias profesionales propiamente dichas, á saber: Antropología pedagógica, Pedagogía, Metodología aplicada é Higiene general y escolar;

y además, Español y primer curso de Matemáticas.

Formarán la «tercera categoría,» aquellas asignaturas que demanden destreza mecánica, á saber: Caligrafía, Dibujo, Solfeo y canto coral, Gimnasia, ejercicios militares y trabajos manuales.

Todas las demás asignaturas entrarán en la «segunda categoría.»

Art. 18° Para calcular la «calificación general,» obtenida por cada alumno, se multiplicarán por «tres» las obtenidas en su examen de fin de curso, en aquellas asignaturas que pertenezcan á la primera categoría; se multiplicarán por «dos» las obtenidas en asignaturas de segunda categoría, y quedarán «simples» las obtenidas en materias de tercera categoría.

La suma de los productos parciales de las asignaturas de primera y segunda categoría, aumentada con las calificaciones obtenidas en las materias de tercera categoría, dará la calificación general de cada alumno.

Art. 19° Para quedar aprobado, es preciso que la calificación general alcance la suma que se obtiene efectuando para cada año de estudios las operaciones indicadas en el artículo anterior, sobre la base de la «calificación media de 5 en todas las asignaturas» y, además, que no haya obtenido el alumno calificación inferior á 4 en alguna de las materias de primera categoría, ni que exceda de la cuarta parte de las asignaturas del curso respectivo el número de aquellas de segunda y tercera categorías



en que el alumno haya obtenido calificación inferior á 4.

Art. 20° Terminado el cálculo de la calificación general de los alumnos de cada año de estudios, se levantará el acta respectiva, que firmarán el secretario de la escuela y el inspector de la enseñanza normal como interventor.

#### Transitorios.

I. Habiendo evaluado por medio de letras durante el presente año escolar el aprovechamiento de los alumnos en las calificaciones mensuales que presentan los profesores, se observarán, para los efectos del art. 4°, las siguientes equivalencias:

R, equivale á 2.

M, „ á 4.

B, „ á 6.

MB, „ á 8.

PB, „ á 10.

II. Estas disposiciones reglamentarias, regirán desde la fecha de su aprobación por la secretaría de Justicia é Instrucción pública y derogan las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 5 de octubre de 1903.—El director general de la enseñanza normal, *Enrique C. Rébsamen*.

Octubre 8 de 1903.—Se aprueban estas disposiciones reglamentarias.—Por orden del secretario: el subsecretario, *J. Sierra*.

## SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

### DE FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA

1° de octubre de 1903.

Expediente 5,043.—V. Rittershausen.—«Delfin,» filtros.

1° de octubre de 1903.

Expediente 5,044.—V. Rittershausen.—«Delfin,» filtros.

1° de octubre de 1903.

Expediente 4,689.—A. Champig-

ny y Cie.—«Goudron Guyot,» producto farmacéutico.

1° de octubre de 1903.

Expediente 4,715.—Werlé y Cie, successeurs de Veuve Clicquot Ponsardin.—Vino de Champagne.

1° de octubre de 1903.

Expediente 4,733.—Roger y Gallet.—«Anthéa,» polvo de tocador.

1° de octubre de 1903.

Expediente 4,734.—Roger y Gallet.—«Anthéa,» productos de perfumería y jabonería.

1° de octubre de 1903.

Expediente 4,734 bis. Roger y Gallet.—«Vera Violetta,» perfume.

1° de octubre de 1903.

Expediente 4,735.—Roger y Gallet.—«Vera Violeta,» perfume.

1° de octubre de 1903.

Expediente 4,736.—Roger y Gallet.—Perfumes, jabones y afeites.

1° de octubre de 1903.

Expediente 4,737.—Nuyens y Cie.—«Peppermint Cordial,» licor.

1° de octubre de 1903.

Expediente 4,738.—Jean Joseph Benoit Simon.—«Poudre Simon,» polvo de tocador.

1° de octubre de 1903.

Expediente 4,739.—Jean Joseph Benoit.—«Crème Simon,» artículo de perfumería.

1° de octubre de 1903.

Expediente 4,740.—Jean Joseph Benoit Simon.—«Savon á la Crème Simon,» jabón de tocador.

## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

### DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

#### Sección 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado con arreglo á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Díaz Rugama, representante de la empresa del Ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal, reformando el contrato de concesión de 13 de mayo de 1901.

Artículo único. Se fija como punto terminal de la prolongación de la línea de Naucalpan, el Rancho de los

Cuartos, quedando relevada la empresa de la obligación de llevar la línea hasta Tlalnepantla, según se había estipulado en el párrafo segundo, art. 1° del contrato de 13 de mayo de 1901.

México, primero de octubre de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Alberto Díaz Rugama*.—Rúbrica.

Es copia. México, 1° de octubre de 1903.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.